

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01474/INFOEM/IP/RR/2016, 01519/INFOEM/IP/RR/2016 y 01670/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00014/ACAMBAY/IP/2016, 00020/ACAMBAY/IP/2016 y 00028/ACAMBAY/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información.** Con fechas trece y veinticinco de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente formuló solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

##### Solicitud 00014/ACAMBAY/IP/2016:

*"FUNDAMENTADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN  
EL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA  
REPÚBLICA MEXICANA LE SOLICITO LE PIDO LA SIGUIENTE*

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

INFORMACIÓN VIA SAIMEX Y EN COPIAS CERTIFICADAS QUE NO SE ENCUENTRA EN LA PAGINA OFICIAL DE FINANZAS DEL AYUNTAMIENTO. 1.- LA POSICIÓN FINANCIERA DEL AYUNTAMIENTO DE LOS PERIODOS 01 DE DICIEMBRE AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015 2.- 01 DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2016 3.- 01 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO DE 2016 4.- 01 AL 31 DE MARZO DE 2016; II.- TODAS LAS PÓLIZAS EMITIDAS A PARTIR DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2015 AL 31 DE MARZO DEL 2016 RESUMEN DE EGRESOS E INGRESOS DE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2015, ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2016." (sic)

**Solicitud 00020/ACAMBAY/IP/2016:**

"FUNDAMENTADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA LE SOLICITO LE PIDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN VIA SAIMEX Y EN COPIAS CERTIFICADA: DE TODOS Y CADA UNO DE LOS CHEQUES QUE LA ACTUAL ADMINISTRACION A GIRADO." (sic)

**Solicitud 00028/ACAMBAY/IP/2016:**

"FUNDAMENTADO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA MEXICANA LE SOLICITO LE PIDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN VIA SAIMEX Y EN COPIAS CERTIFICADA DEL ESTADO FINANCIERO CORRESPONDIENTE AL MES DE ENERO FEBRERO MARZO Y LO QUE VA DEL MES DE ABRIL." (sic)

**Modalidad de entrega:** El solicitante eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

**2. Respuestas.** Con fechas tres y doce de mayo de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a las solicitudes de acceso a la información a través del

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SAIMEX, las cuales versan de igual manera para todas las solicitudes en el sentido que a continuación se transcribe:

*"...1. Se hace de su conocimiento que la información solicitada ya se encuentra en esta Unidad de Transparencia proporcionada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda; dando contestación al solicitante respecto a su petición, dicha información sera entregada previo al pago de las respectivas copias certificadas las cuales generan un costo que deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal, tal como lo indica el oficio emitido por dicha área." (sic)*

**Anexos.** El Sujeto Obligado adjuntó a sus respuestas los archivos denominados "RESPUESTA A SOLICITUD 00014.pdf", "RESPUESTA A SOLICITUD 00020.pdf" y "RESPUESTA A SOLICITUD 00028.pdf", los cuales contiene los oficios UTAIPM/175/2016, UTAIPM/176/2016 y UTAIPM/195/2016, respectivamente, los primeros de fecha tres de mayo del presente año y el tercero de ellos de fecha once del mismo mes y año, mismos que constituyen las respuestas dadas a las solicitudes del particular, siendo igual para las tres solicitudes, por lo que se inserta solo una de ellas en su parte conducente, en obvio de repeticiones innecesarias:

**TERCERO.-** Una vez que se ha analizado el resultado de la búsqueda de la información y con base a lo anterior, se emite contestación a la misma en los siguientes términos y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Con fundamento en los preceptos legales antes invocados, se determina que le corresponde a este Ayuntamiento como Sujeto Obligado entregar lo siguiente referente a su petición:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión:

01474/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de

Ruiz Castañeda

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

1. Se hace de su conocimiento que la información solicitada ya se encuentra en esta Unidad de Transparencia proporcionada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda; dando contestación al solicitante respecto a su petición, dicha información sera entregada previo al pago de las respectivas copias certificadas las cuales generan un costo que deberá ser cubierto en la Tesorería Municipal, tal como lo indica el oficio emitido por dicha área.

En este orden de ideas, se le notifica que la información con la que cuenta este Sujeto Obligado y que quedo debidamente descrita en líneas anteriores le será enviada por medio electrónico a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual tendrá a su disposición en el mismo sistema electrónico.

Así también en todos los archivos adjuntos a la respuesta se encuentran de manera respectiva los oficios TM-0167/2016, TM-0166/2016 y TM-0189/2016 emitidos por el Tesorero Municipal, los primeros dos de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis y el tercero de veintiséis de abril del citado año, el cual para mayor referencia se insertan enseguida:

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO  
2016-2018



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPARTAMENTO: TESORERIA MUNICIPAL  
OFICIO: TM-0167/2016

Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, México; abril 18 de 2016.

LIC. ETALY BARRIOS GÓMEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:

Por este medio reciba usted un cordial saludo, al mismo tiempo, en atención al oficio No. UTAIPM/102/2016, remito copias certificadas del Estado de Posición Financiera del ayuntamiento de los meses de Diciembre de 2015, Enero y Febrero de 2016, resumen de Egresos e Ingresos de los meses de Noviembre y Diciembre de 2015, Enero y Febrero de 2016, cuyo costo por la certificación de dichos documentos es de \$ 870.00 (Ochocientos setenta pesos 00/100 M.N.), Por lo que respecta a las pólizas del 1 de noviembre de 2015 al 29 de febrero de 2016 el costo asciende a \$1,162,533.00 (Un millón ciento sesenta y dos mil quinientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) mismos que deben ser enterados a esta Tesorería Municipal, dichos montos están calculados con base en el Artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.



Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO  
2016 - 2018**



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPARTAMENTO: TESORERIA MUNICIPAL  
OFICIO: TM-0165/2016

Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, México; abril 18 de 2016.

LIC. ETALY BARRIOS GÓMEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRESENTE:

Por este medio reciba usted un cordial saludo, al mismo tiempo, en atención al oficio No. UTAIPM/108/2016, remito copias certificadas de los cheques expedidos al 31 de Marzo de las cuentas bancarias que a la fecha se manejan, cuyo costo por la certificación asciende a: \$4,883.00 (Cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.) calculados con base en el Artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.



Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, ESTADO DE MÉXICO**  
**2016-2018**



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

DEPARTAMENTO: TESORERIA MUNICIPAL  
OFICIO: TM-0189/2016

Villa de Acambay de Ruiz Castañeda, México; abril 26 de 2016.

LIC. ETALY BARRIOS GÓMEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
P R E S E N T E:

Por este medio reciba usted un cordial saludo, al mismo tiempo, en atención al oficio No. UTAIPM/140/2016, remito la información referente a los estados de posición financiera correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del ejercicio corriente, por lo que respecta al del mes de abril, informo que se encuentra en proceso de integración para posteriormente ser entregado al Órgano Superior de Fiscalización como lo marca el calendario emitido por dicha institución gubernamental; así mismo indico que el costo de las copias certificados anexas al presente es de \$ 569.00 (Quinientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), calculado con base en el Artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.



3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del Sujeto Obligado interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fechas tres, seis de mayo y primero de junio de dos mil dieciséis, a través de los cuales expresó lo siguiente:

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**a) Acto impugnado.**

**"LA FALTA DE RESPUESTA A LO SOLICITADO YA QUE SE REQUIRÓ VÍA SAIMEX Y ESTA NO FUE ENTREGADA COMO TAL, TRATANDO DE ENGAÑAR AL SOLICITANTE MENCIONANDO QUE ESTA INFORMACIÓN SE ANEXA A LA RESPUESTA LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO, POR QUE EL SUJETO OBLIGADO ACTUO DE MALA FE EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION Y ESTA ES DESFAVORABLE PARA EL SOLICITANTE." (sic)**

**b) Motivos de inconformidad.**

**"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados: I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información; II. Alterar la información solicitada." (sic)**

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y por ende aplicable al recurso de revisión número 01474/INFOEM/IP/RR/2016, en razón de la fecha de su interposición, fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Por su parte el recurso de revisión 01519/INFOEM/IP/RR/2016 igualmente fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz y el recurso 01670/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez; ambos de acuerdo con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente a partir del cinco

Recurso de Revisión:

01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

de mayo de dos mil dieciséis, y por ende aplicable a dichos recursos tomando en consideración la fecha en que fueron interpuestos.

Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del quince de junio de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados a efecto de que el Comisionado ponente formula y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

*“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

- a) *El solicitante y la información referida sean las mismas;*
- b) *Las partes o los actos impugnados sean iguales;*
- c) *Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*
- d) *Resalte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y*
- e) *En cualquier otro caso que determine el Pleno.*

*La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**5. Admisión de los recursos de revisión 01519/INFOEM/IP/RR/2016 y 01670/INFOEM/IP/RR/2016:** En fechas once de mayo y seis de junio de dos mil diecisésis, respectivamente, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección De Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite los recursos de revisión citados, en cumplimiento a la fracción I del artículo 185 de la Ley vigente y aplicable y por tanto aplicable a los mismos; dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara sus informes justificados.

**6. Manifestaciones:** De las constancias que integran los expedientes 01519/INFOEM/IP/RR/2016 y 01670/INFOEM/IP/RR/2016 se advierte que las partes no hicieron valer manifestación alguna, no ofrecieron ninguna prueba, ni formularon alegatos, en términos de la fracción IV del artículo 185 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

**7. Informes justificados.** Asimismo se advierte que el Sujeto Obligado en los tres recursos que se resuelven fue omiso en presentar su informe justificado por virtud de los cuales hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**7. Cierre de instrucción.** En fechas veinticuatro de mayo y dieciséis de junio de dos mil dieciséis este Órgano Garante determinó el cierre de instrucción en los recursos de revisión 01519/INFOEM/IP/RR/2016 y 01670/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios vigente y aplicable a los mismos.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.**

Para el recurso de revisión 01474/INFOEM/IP/RR/2016:

Recurso de Revisión:

01474/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de

Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil diecisésis y por ende vigente en el momento en que interpuse el recurso de revisión en mención; en la especie se advierte que dicho medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha tres de mayo de año dos mil diecisésis y el solicitante presentó recurso de revisión el mismo día, evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Sin que obste a lo anterior que el artículo 72 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1<sup>a</sup>. J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.”**

Recurso de Revisión:

01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea."*

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del mencionado recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con fecha de publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de treinta de abril de dos mil cuatro y aún aplicable al caso a estudio, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 71 fracciones II y IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

*(...)*

*II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada.*

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas al momento de la interposición del recurso de revisión, se advierte que el recurrente estima que no se dio respuesta a lo que solicitó a través del SAIMEX como lo requirió, además de que

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el Sujeto Obligado mencionó anexar la información a la respuesta siendo sin hacerlo; manifestaciones por las cuales es evidente que estima que la respuesta es desfavorable a sus intereses.

Para los recursos de revisión 01519/INFOEM/IP/RR/2016 y 01670/INFOEM/IP/RR/2016:

De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que los referidos medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por el recurrente en fechas tres y doce de mayo de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó recursos de revisión el seis de mayo y primero de junio del mismo año, respectivamente, esto es al segundo y décimo cuarto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas; evidenciándose que la interposición de los recursos se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el aludido elemento normativo.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se denota la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracciones V y X del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

**V. La entrega de información incompleta;**

(...)

**X. Los costos o tiempos de entrega de la información..."**

Lo anterior se afirma así ya que de las manifestaciones vertidas al momento de la interposición de los recursos de revisión, el recurrente claramente se duele de la falta de entrega de la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, siendo que fue a través de dicho medio que requirió la entrega de la información.

Asimismo este Instituto en suplencia de la queja deficiente estima que resulta procedente el recurso en términos de la fracción X antes transcrita, en razón de los términos en que fue proporcionada la respuesta con relación a la entrega de la información en la modalidad de copias certificadas.

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias que obran en los expedientes electrónicos se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por parte del Sujeto**

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Obligado son correctas y completas, esto es, si satisfacen todos los puntos de las solicitudes planteadas por el recurrente.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda le proporcionara vía Saimex y en copias certificadas lo siguiente:

- (i) La posición financiera y/o el estado financiero de los meses de diciembre de dos mil quince y enero, febrero, marzo y abril de dos mil dieciséis.
- (ii) Todas las pólizas emitidas del primero de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.
- (iii) Resumen de egresos e ingresos de los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, así como de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis.
- (iv) Todos y cada uno de los cheques que la administración (se entiende administración pública municipal) ha girado.

En relación a dichas solicitudes, el Sujeto Obligado en su respuesta señaló que la información solicitada se encuentra en la Unidad de Transparencia ya que fue proporcionada por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, misma que será entregada previo el pago de las respectivas copias certificadas ya que las mismas generan un costo que debe ser cubierto en la Tesorería, costo que fue referido por el Tesorero en los oficios TM-0167/2016, TM-0166/2016 y TM-0189/2016 que han sido representados en las páginas cinco a siete de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Inconforme el solicitante presentó recursos de revisión señalando como actos impugnados sustancialmente las respuestas dadas por parte del Sujeto Obligado. Asimismo adujó como motivos de agravio, que las respuestas no fueron entregadas vía Saimex, que el Sujeto Obligado mencionó que la información se anexó a la respuesta lo cual no ocurrió y que la Ley de Transparencia de la Entidad refiere en su artículo 82 que son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información y alterar la información solicitada.

Así las cosas una vez analizadas las constancias relativas a los expedientes electrónicos de los recursos de revisión que nos ocupan, se advierte que los motivos de inconformidad devienen en parcialmente fundados pero suficientes para modificar las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado, en razón de las consideraciones de derecho que enseguida se exponen.

De manera preliminar conviene resaltar que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información materia de las solicitudes, sino por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella en la oficina de la Unidad de Transparencia, derivado de que la misma fue remitida a su vez por el Tesorero Municipal; en tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información se obvia.

Lo anterior es así ya que para llegar a determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública si bien es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la

Recurso de Revisión:

01474/INFOEM/IP/RR/2016 y

acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de

Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

información que le es solicitada para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es que ello no es necesario si el Sujeto Obligado asume la posesión de la información.

No obstante lo anterior, en específico respecto al punto que ha sido señalado como (i) es necesario hacer referencia de la definición que proporciona el “*Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública*”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) del término “estado financiero”, a saber:

**“ESTADO FINANCIERO:** Documento contable que refleja la situación financiera de las dependencias o entidades a una fecha determinada, los resultados de su operación para un periodo dado y los cambios en la situación financiera por el periodo contable terminado en dicha fecha. Los estados financieros básicos son Estado de Origen y Aplicación de Fondos, Estado de Resultados y Estado de Situación Financiera.”

Ello a fin, de señalar que si bien el recurrente requirió la entrega de la posición financiera, así como del estado financiero, este Instituto estima que ambos requerimientos refieren a conocer la situación financiera del Sujeto Obligado, por lo que deberá hacerse entrega de aquel documento en que ello conste y por ende se deberá realizar un solo cobro de las copias certificadas que ello implique, aun cuando haya sido requerido a través de dos solicitudes de información; ya sea que se encuentre denominado como “estado financiero”, “posición financiera” o “estado de posición financiera”, ello por el mes de diciembre de dos mil quince, y por los meses enero, febrero, marzo y del primero al veinticinco de abril de dos mil dieciséis

**Recurso de Revisión:** 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

puesto que la solicitud con número de folio 00028/ACAMBAY/IP/2016 el particular requirió la información por lo que iba del mes de abril y siendo que ingresó su solicitud el día veinticinco de dicho mes; sin embargo respecto de ello se estima que únicamente resulta procedente ordenar la entrega de la información por tres meses del año ya de conformidad a los Lineamientos para la integración del informe mensual emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la información relativa a la situación financiera es remitida dicho Órgano precisamente de manera mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al que corresponda, luego entonces a la fecha de la solicitud únicamente el Sujeto Obligado contaba con la información de los meses de enero, febrero y marzo.

Asimismo por lo que hace a la entrega de los cheques solicitados, este Órgano Garante considera que aun cuando el Sujeto Obligado no haya negado la existencia en sus archivos de los mismos, existe la posibilidad que dada la naturaleza de dichos documentos, en relación a que son documentos que se entregan a la persona cuyo nombre o denominación social se anota como acreedor o beneficiario del mismo, lo cierto es que el Sujeto Obligado debe contar con una copia que acredite la entrega de los mismos o una póliza que respalde su entrega, ya que de acuerdo con el glosario antes referido, se debe entender por póliza contable el documento en el que se asientan en forma individual, todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.

Al respecto debe destacarse que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, específicamente en su artículo 95, fracción IV, dentro de las atribuciones

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Tesorero municipal se encuentra la de llevar los registros contables financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios.

Lo anterior en concordancia con lo que señala en Código Financiero del Estado de México señala en su artículo 344 respecto de que las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, refiriendo expresamente que en caso de los Municipios ellos se hará por la Tesorería; además el mismo artículo indica que todo registro contable deberá estar soportando con los documentos comprobatorios originales debiendo permanecer en custodia y conservación de las entidades, dependencias o unidades administrativas que ejercieron el gasto y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización y los órganos de control interno<sup>1</sup>.

Así también resulta de interés destacar respecto de dicho punto que el Manual de Organización de la Tesorería de Acambay de Ruiz Castañeda, señala que dicha

<sup>1</sup> "Artículo 344.- Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Derogado.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería"

**Recurso de Revisión:** 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

dependencia deberá recabar y validar los cheques de pago que efectúen para cubrir las erogaciones responsabilidad del Ayuntamiento<sup>2</sup>.

Apuntando lo anterior, es oportuno resaltarle al recurrente que contrariamente a lo afirmado por él en sus recursos de revisión, de la respuesta del Sujeto Obligado no se advierte que el Sujeto Obligado haya referido que anexaba la información a su respuesta, ya que según se lee de lo resuelto por el Sujeto Obligado y remitido como respuesta primeramente refirió que la información le sería entregada previo el pago de las copias certificadas y después dijo que leería enviada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense; no así mencionó que le enviaba la información en ese momento, por ende dicho motivo de agravio deviene infundado.

Hecha la apuntación anterior, es necesario aclarar que el particular solicitante, si bien en el formato de sus solicitudes de acceso, señaló como modalidad de entrega el SAIMEX, lo cierto es que expresamente en el texto de las mismas indicó "...LE PIDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN VÍA SAIMEX Y EN COPIAS CERTIFICADAS...", es decir, requirió la entrega de la información en dos modalidades distintas, situación que debió ser atendida por parte del Sujeto Obligado.

Sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó a referir que las copias certificadas de la información solicitada, serían entregadas previo pago de derechos y enviadas a través

<sup>2</sup> "Manual de Organización de la Tesorería Acambay de Ruiz Castañeda

TESORERÍA MUNICIPAL

Funciones

Recibir y validar los cheques de pago que se efectúen para cubrir las erogaciones que sean responsabilidad el H. Ayuntamiento, así como autorizar la aplicación de fondos y valores que son propiedad del H. Ayuntamiento"

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Saimex, sin entregar la información en ninguna de las modalidades peticionadas por el hoy recurrente; por ello resulta fundado el motivo de disenso planteado por el recurrente en relación a que la información no fue entregada a través del SAIMEX y asimismo se estima conveniente subsanar la deficiencia de la queja en relación a la petición de pago que realizó el Sujeto Obligado a través de su respuesta para la entrega de la información en copias certificadas.

Lo último, ya que, el motivo de agravio sustancial del recurso lo es la falta de entrega de información alguna y puesto que ella fue solicitada por medio de dos modalidades de entrega distintas, sin que se haya realizado por ninguna, ello es suficiente para que este Instituto supla la deficiencia en el recurso de revisión y analice la respuesta del Sujeto Obligado en relación a la entrega de las copias certificadas solicitadas, ello con sustento en el artículo 74 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad (publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta de abril de dos mil cuatro) en el momento en que fue interpuesto el recurso de revisión 01474/INFOEM/IP/RR/2016 que a la letra dice:

*"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica"*

Además es de señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y aplicable a los recursos de revisión 01519/INFOEM/IP/RR/2016 y 01670/INFOEM/IP/RR/2016, igualmente prevé en sus artículos 13 y 181, tercer párrafo el deber de este Instituto de suplir cualquier

deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos; tal y como se observa a continuación:

*"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."*

*"Artículo 181. (...)*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."*

Robustece lo analizado la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA"<sup>3</sup>, que indica que la suplencia de la queja deficiente debe realizarse en relación con la materia del juicio o medio de impugnación que se resuelva, lo cual deber hacerse a

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación identificada con el folio 1a./J.35/2005, de la Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, cuyo texto es el siguiente: El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.

partir de lo expresado en los conceptos de violación, circunstancia que se estima se hace en la especie.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, disponía que la obligación de acceso a la información pública se tendría por cumplida cuando el solicitante previo el pago previsto en el artículo 6 de la misma Ley-si fuera el caso- tuviera a su disposición la información vía electrónica o copias simples o certificada o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida<sup>4</sup>.

Disposición que se mantiene en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su artículo 166, tal y como se lee a continuación:

*“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”*

De una interpretación progresiva de los preceptos en mención se desprende que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a atender el derecho de acceso a la información pública ejercido por los gobernados poniendo a disposición de los

<sup>4</sup> “Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla...”

mismos la información solicitada a través del medio que haya sido elegido por éstos, previo el pago de derechos previsto en el artículo 6 de la misma ley cuando ello se necesite, añadiéndose en dicho artículo que una vez que la información se encuentre disponible para su consulta se le hará saber al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducirla o adquirirla, determinación que es evidente que no fue cumplida por el Sujeto Obligado.

En el mismo sentido, el numeral treinta y ocho, concretamente en su inciso d), subinciso e), de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que en el trámite interno para la atención de las solicitudes de información pública que realizan las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, deben emitir un oficio de respuesta en donde además de otras cuestiones para el caso de que se haya solicitado alguna modalidad de entrega, señalar si la misma es posible o de lo contrario los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada<sup>5</sup>.

En ese sentido si bien como lo refirió el Sujeto Obligado en su respuesta, la expedición de las copias certificadas que solicita el recurrente, trae como

<sup>5</sup> "TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información Pública internamente de la siguiente forma: (...)

d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)

e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o en su caso los motivos y fundamentos por los cuales no se pueden entregar la información en la modalidad solicitada."

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

consecuencia un gasto a su costa, ello en armonía con lo establecido por el artículo 6 de la Ley de la Materia vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis<sup>6</sup> y 17 y 174, fracción III de la Ley ahora vigente<sup>7</sup>, es evidente que para que el particular efectuara el pago correspondiente por las copias solicitadas, el Sujeto Obligado debió de haberle indicado claramente los pasos a seguir para tal efecto.

En esa tesisura es oportuno destacar lo establecido por los numerales treinta y ocho, inciso d), subinciso f); cincuenta y cinco y cincuenta seis de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que se transcriben a continuación:

*"TREINTA Y OCHO. Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:  
(...)*

<sup>6</sup> "Artículo 6.- El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío."

<sup>7</sup> "Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley."

"Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (...)

III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información..."

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

d) Hecho lo anterior la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar: (...)

f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así la hubiere solicitado, si técnicamente le fuera factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente..."

"CINCUENTA Y CINCO. En caso de que el particular hubiera solicitado, copias simples, copias certificadas o cualquier otro medio en el cual se encuentre la información, se deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso, el medio magnético en el cual hubiere solicitado la información, si técnicamente fuera factible su reproducción a efecto de que pueda ser entregada en los medios solicitados."

El recibo de pago, así como la constancia de entrega del medio magnético por parte del solicitante a la Unidad de Información, deberán agregarse al expediente electrónico.

"CINCUENTA Y SEIS. El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable."

De los preceptos anteriores se desprende que corresponde a la Unidad de Información ahora Unidad de Transparencia<sup>8</sup> que cuente con la información motivo de las solicitudes de acceso de que se traten, referir en el oficio que emita en respuesta a las mismas, el costo total de reproducción de la información, así como la referencia del lugar y el procedimiento correspondiente para efectuar el pago respectivo, toda vez que para el caso de que se soliciten copias ya sean simples o certificadas se deberá de exhibir previamente el pago correspondiente para que

<sup>8</sup> De acuerdo a la fracción XLIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad: "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: XLIV. Unidad de transparencia: La establecida por los sujetos obligados para ingresar, actualizar y mantener vigente las obligaciones de información pública en sus respectivos portales de transparencia; tramitar las solicitudes de acceso a la información pública..."

proceda su entrega, el cual será agregado al expediente electrónico, sujetándose para el establecimiento del costo en las disposiciones que para tal supuesto se prevén en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como en la normatividad aplicable.

Circunstancias, con las que claramente el Sujeto Obligado no cumplió en la especie al atender la solicitud del particular, ya que si bien a través de los oficios adjuntos emitidos por el Tesorero Municipal, se informó el costo de la certificación de la información solicitada por el particular y el lugar donde debía cubrir dicho monto, lo cierto es que no informó al entonces solicitante el procedimiento para realizar el pago, es decir, los pasos que debía seguir el particular para adquirir el formato o recibo de pago para que entonces pudiera acudir a pagar a la Tesorería Municipal; por lo cual, no se puede tener por satisfecha la solicitud del ahora recurrente en relación a la requisición de la información en copias certificadas.

Pero además, es importante destacar que el servidor público habilitado, Tesorero Municipal del Sujeto Obligado, estableció el costo de la expedición de las copias certificadas de manera errónea, pues según sus propias manifestaciones se basó en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México, y si bien dicho artículo establece el costo por la despacho de copias certificadas, lo cierto es que el mismo no es aplicable en materia de transparencia; ello es así puesto que el mismo Código en su artículo 148 se establecen las tarifas por la expedición de copias certificadas en específico de los documentos solicitados en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cuyo sentido literal es el siguiente:

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**"Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:**

### T A R I F A

#### CONCEPTO

*Número de Salarios  
Mínimos Diarios  
Generales del Área  
Geográfica que  
corresponda*

(...)

**II. Por la expedición de copias certificadas:**

- A). Por la primera hoja.
- B). Por cada hoja subsecuente.

0.850

0.417

Evidenciándose con ello que el costo referido por el Sujeto Obligado a través de su Tesorero Municipal, resulta contrario al derecho de acceso a la información pública ejercido por el hoy recurrente, violentando por ello la posibilidad de adquirir las copias certificadas, en primer término porque no le proporcionó todos los datos necesarios para que el solicitante efectuara el pago y en segundo lugar en razón de que el gasto referido por las copias certificadas resulta erróneo ya que el fundamento utilizado para su cálculo no es el aplicable en la materia.

En consecuencia el Sujeto Obligado deberá informar al recurrente con claridad y certeza, las acciones que debe realizar para efectuar el pago de las citadas copias certificadas, en específico el costo total de reproducción de la información solicitada, pudiendo del mismo deducir el recurrente el número de hojas en las que obra la información; el lugar y los pasos a seguir para realizar el pago correspondiente, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de efectuar el pago con oportunidad. Lo

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

anterior por cuanto hace a la entrega de la información solicitada en la modalidad de copias certificadas.

Resultando importante destacar en relación a la emisión de copias certificadas por parte de los Sujetos Obligados que, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española *certificar* significa asegurar, afirmar, dar por cierto algo o bien, hacer constar por escrito una realidad de hecho por quien tenga fe pública o atribución para ello. En este sentido, la realidad de hecho que se hace constar al certificarse un documento es que el mismo existe, es decir, se ofrece constancia de que existe ese documento lo cual se consigue a través de su reproducción exacta.

En segundo lugar, la legislación antes revisada provee la posibilidad de otorgar copias certificadas, sin la necesidad de acudir con un notario público por lo que no se establece que las certificaciones se deban hacer de documentos originales; es decir, lo que se debe certificar es que los documentos solicitados obran en los archivos de las dependencias o entidades en copia simple u original según sea el caso.

También debe decirse al respecto que el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en algunas ejecutorias sobre la certificación de documentos; en ellas, ha considerado que las copias certificadas tendrán pleno valor probatorio cuando su expedición se realice a partir de un documento original; en caso contrario, si no se tiene la certeza respecto del origen de los documentos de donde derivó el cotejo, tendrán un valor indiciario.

No obstante, el Poder Judicial de ninguna manera restringe la facultad para expedir copias certificadas de documentos que no sean originales ni ha prejuzgado sobre el

valor probatorio del documento, calidad que corresponde determinar únicamente al juez. Es decir, la certificación a que hace referencia la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios sea de original o de copia simple, no prejuzga sobre el valor probatorio del documento, ya que sólo un juez es el que otorga valor pleno o valor indiciario a un documento ofrecido como prueba.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que los servidores públicos tendrán la facultad para la expedición de copias respecto de los documentos que obren en sus archivos, y que el derecho de los particulares de solicitar copias es respecto de los documentos que obran en las oficinas públicas.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha establecido el derecho de los particulares de solicitar copia o testimonio de documentos o piezas que obran en las oficinas públicas y por ende la obligación de las autoridades, de expedir las copias certificadas que les soliciten.<sup>9</sup>

De acuerdo con lo anterior, este Instituto comprende a la certificación de documentos como al cotejo y compulsa de los documentos entregados con aquéllos

<sup>9</sup> Ver tesis con los siguientes rubros: "COPIAS CERTIFICADAS, OBLIGACIÓN DE EXPEDIR LAS" con localización: Tesis 265601.. Segunda Sala. Sexta Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen CIX, Tercera Parte, Pág. 14; "COPIAS. SÓLO TIENEN VALOR INDICIARIO AUN CUANDO ESTÉN CERTIFICADAS, SI NO HAY CERTEZA DE QUE SE COTEJARON CON LOS ORIGINALES", con localización: 192413, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, Página: 7; "COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA", con localización: 196139. I.6o.C.40 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998, Pág. 631.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que obren en los archivos de la dependencia o entidad, en los términos de la Ley en la materia.

Sirve de apoyo en la fundamentación de lo antes expresado el criterio 2-09 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que se transcribe a continuación para la claridad de las razones que justifican la actuación de este órgano garante.

*Copias certificadas. La certificación prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos de la dependencia o entidad. El artículo 40, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé la posibilidad de que el solicitante elija que la entrega de la información sea en copias certificadas. Por su parte, el artículo 44 de la misma ley establece, entre otras cuestiones, que las respuestas a solicitudes se deberán atender en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Considerando que el artículo 1º de la ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de las autoridades, la certificación a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por efecto constatar que la copia certificada que se entrega es una reproducción fiel del documento - original o copia simple- que obra en los archivos de la dependencia o entidad requerida. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal cual se encuentran.*

En ese sentido, las copias certificadas a que se refiere la Ley de la materia, únicamente implican que un documento obra en los archivos de la dependencia o entidad y que la copia reproducida es idéntica a aquel documento que se localiza en los archivos del sujeto obligado, lo cual, no significa forzosamente su cotejo con el

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

documento original, sino la certificación de que existe tal y como se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, lo que incluye la aclaración en cada certificación si la misma deriva de un documento original o copia simple, según sea el caso.

Por otra parte, por lo que respecta a la entrega de la información a través del Saimex, resulta oportuno destacar que dicho sistema tiene como propósito el facilitar el acceso a la información pública siendo el medio por virtud del cual de forma sencilla y gratuita cualquier persona puede solicitar a los Sujetos Obligados la entrega de la documentación que generen el ejercicio de sus atribuciones.

En esa tesitura la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios privilegia el uso de las tecnologías de la información y de los sistemas computacionales para dar cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, tal y como se desprende de lo dispuesto por su artículo 88<sup>10</sup>.

Sobre tales premisas este Órgano Garante estima que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del solicitante, al omitir la entrega de la información a través del SAIMEX, máxime que según su propia respuesta la información materia de la solicitud ya obra en las oficinas de la Unidad de Transparencia, remitida a ésta a su vez por la Tesorería Municipal y sin embargo pretendía únicamente atender la solicitud con la entrega de las copias certificadas, previo pago de las mismas, haciendo caso omiso de que el entonces solicitante

<sup>10</sup> "Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información."

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

también requirió la entrega de la información a través del SAIMEX y sin justificar tal decisión.

Ante ello se adelanta que si la información solicitada se hace constar de un número de hojas que resulte excedido y que por ello se haya encontrado impedido para proporcionar la información a través del SAIMEX es necesario que el Sujeto Obligado observe el procedimiento para el cambio de modalidad de entrega de la información, pero ello no fue argumento por el Sujeto Obligado para explicar la razón por la que no entregó la información solicitada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y únicamente se limitó a referir que para la entrega de la copias certificadas debía efectuarse el pago por el costo de expedición de las mismas.

Para robustecer lo anterior se señala, que si bien los Sujetos Obligados tienen la posibilidad de entregar la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares, lo cierto es que ello debe ser siempre y cuando expresen de manera fundada y motivada las cuestiones que justifiquen ese cambio, además de observar lo preceptuado por el numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

***"CINCUENTA Y CUATRO.- De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.***

Recurso de Revisión:

01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.*

*En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.*

*La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.*

*La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.*

**Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.**

*En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.*

*El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.”*

Del lineamiento anterior se denota que el Sujeto Obligado debe respetar la modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, más aún si la vía elegida lo es el SAIMEX (antes SICOSIEM) y solo para el caso de que no sea posible la entrega de la información a través de ese medio electrónico podrá cambiar la vía de entrega previa exposición de las razones fundadas y motivadas que lo llevaron

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a dicha determinación; así resulta que el Sujeto Obligado en el ánimo de dar cumplimiento a las solicitudes del particular, debió hacer lo posible por agregar los archivos que contenían la información en el citado sistema y en caso de que se encontrara con alguna imposibilidad técnica, entonces debía avisar a este Instituto para recibir apoyo técnico o en su caso, para poder optar por la entrega de la información únicamente en copias certificadas y haber dado respuesta en dicho sentido, solamente, como lo hizo.

Sin embargo, en el caso, el Sujeto Obligado no dio aviso alguno a este Órgano Garante en el que manifestara su imposibilidad para proporcionar la información en la modalidad vía Saimex y de manera obscura únicamente haberse referido en su respuesta a la entrega de la información en la modalidad de copias certificadas; en consecuencia la omisión, presupone la negativa a la entrega de la información solicitada en la modalidad analizada.

Así las cosas resulta procedente ordenar la entrega de la información relativa a la posición financiera o estado financiero del Ayuntamiento respecto de los meses de diciembre de dos mil quince, así como de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis; las pólizas emitidas del primero de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; el resumen de egresos e ingresos de los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince y enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis y todos y cada uno de los cheques que la administración pública municipal haya emitido; ello a través del Saimex, así como en copias certificadas, previo informe del procedimiento para el pago de las mismas.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Sobre el último punto, es decir, respecto de los cheques que la administración pública municipal haya emitido, debe aclararse que el solicitante no señaló periodo de tiempo por el cual solicitaba la información, por ende al referir a la administración en su solicitud, este Instituto estima que la información a entregar deberá corresponder a la actual administración pública municipal de Acambay de Ruiz Castañeda (2016-2018) y por lo que se tenía al momento en que se ingresó la solicitud de información.

Ahora bien, cabe señalar que la entrega de los documentos que han sido ordenados procederá en versión pública de ser el caso que contengan información que deba ser clasificada, lo cual es de señalar que no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello se deberá realizar en términos de lo que disponen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción V, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

*"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de*

Recurso de Revisión:

01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XXXII. Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“**Artículo 49. Los Comités de Transparencia** tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...**”

“**Artículo 53. Las Unidades de Transparencia** tendrán las siguientes funciones:

**X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...**”

“**Artículo 59. Los servidores públicos habilitados** tendrán las funciones siguientes:

**V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información,** la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

“**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable..."*

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a los que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

*"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."*

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega la información materia de la solicitud; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En relación a lo anterior dada la naturaleza de la información solicitada es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a este resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.*

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones del recurrente en el apartado de motivos o razones de inconformidad de sus recursos de revisión, relativas a que la Ley de Transparencia de la Entidad refiere en su artículo 82 que son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información y alterar la información solicitada, lo cual pudiera tomarse como una solicitud de que se finque responsabilidad a los servidores públicos del Sujeto Obligado.

Al respecto, se aclara que si bien en la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios con fecha de publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de abril de dos mil cuatro y vigente hasta el cuatro de mayo de dos

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruíz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mil dieciséis, concretamente en su artículo 82, se contemplan las causas de responsabilidad administrativa en la que podía incurrir los servidores públicos de los Sujetos Obligados, lo cierto es que la determinación de ello no puede ser materia de las resoluciones que emita el Pleno de este Instituto para resolver los recursos de revisión.

Asimismo, es importante destacar que de conformidad a la fracción XXV del artículo 41 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, corresponde a la Contraloría Interna y al Órgano de Vigilancia de éste Instituto iniciar las investigaciones sobre las presuntas violaciones a las Leyes de la Materia e iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes, de conformidad al Título Séptimo de la Ley de Transparencia donde se ubica el artículo 82 antes citado.

De tal forma, es evidente que el presente medio de impugnación no es la vía conducente para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios y aplicación de las sanciones por posibles faltas administrativas o delitos, como se entiende pretendió hacer valer el recurrente, toda vez que de acuerdo a lo entonces ordenado por los artículos 60 fracción VII y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, así como por los artículos 36, fracción II y 179, de la Ley de Transparencia vigente – análogos a los de la ley anterior-, este Instituto es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que se promuevan en contra de los actos y resoluciones de los sujetos obligados, antes, cuando a los particulares se les niegue la información

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitada, sea incompleta o no corresponda a lo solicitado y cuando el solicitante considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud; y ahora ante la negativa de la información solicitada, por la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de las mismas, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, la entrega de información incompleta, la entrega de información que no corresponda a lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto, así como en formato incompresible o no accesible para el solicitante, ante los costos o tiempo de entrega de la información, por la falta de trámite a una solicitud, la negativa a permitir la consulta directa de la información, la falta deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta o por la orientación a un trámite específico; tal y como se aprecia a la lectura de los artículos citados:

*"Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:  
(...)"*

*VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados(...)"*

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

*"Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: (...)"*

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito estatal en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la presente Ley..."*

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto."*

En consecuencia, se insiste no es mediante las resoluciones que el Pleno de éste Instituto emite para resolver los recursos de revisión que son promovidos por los particulares, que se determina sobre posibles faltas administrativas que dispone el artículo 82 de la Ley de Transparencia vigente hasta el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y su similar artículo 32 en la Ley vigente, por lo que en esa misma tesitura,

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y  
acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de  
Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

no es posible atender a través de esta resolución las manifestaciones hechas valer por el recurrente en sus motivos de inconformidad.

No obstante lo anterior en términos de lo que señala el artículo 223, en relación con el diverso 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", se determina dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, para que determine el grado de responsabilidad en que ha incurrido el Sujeto Obligado.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracciones V y X 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

Primero. Son procedentes los recursos de revisión 01474/INFOEM/IP/RR/2016, 01519/INFOEM/IP/RR/2016 y 01670/INFOEM/IP/RR/2016 y parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerado cuarto, por ende se MODIFICAN las respuestas del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Segundo.** Se ORDENA al Sujeto Obligado a que en términos del considerando cuarto de esta resolución, haga entrega en versión pública, vía SAIMEX y en copias certificadas de:

- a) La posición financiera o estado financiero del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda de los meses de diciembre de dos mil quince, así como de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis.
- b) Todas las pólizas emitidas del primero de noviembre de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.
- c) Resumen de egresos e ingresos de los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, así como de enero, febrero y marzo de dos mil dieciséis.
- d) Todos y cada uno de los cheques que la actual administración pública municipal (2016-2018) haya girado al día trece de abril de dos mil dieciséis.

Para lo cual, deberá emitir Acuerdo el Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente se hará de conocimiento del recurrente.

Asimismo para el caso de la entrega de la información en copias certificadas, el Sujeto Obligado previamente deberá hacer de conocimiento del particular el costo total de la reproducción de la información así como la referencia del lugar y procedimiento para realizar el pago correspondiente.

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Quinto.** Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que de conformidad al artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON VOTO PARTICULAR; EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR CONCURRENTE; JOSÉ GUADALUPE LUNA

Recurso de Revisión: 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ;  
EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS  
DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 01474/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.  
NAVP/mal